

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

Código de Justicia Militar

TRATADO PRIMERO

Organización y atribuciones de los Tribunales militares

(Continuación.)

CAPITULO VIII

De los Secretarios Relatores.

Art. 123. Los Secretarios Relatores darán cuenta de los negocios judiciales y autorizarán las providencias que en los mismos se acuerden.

Serán nombrados á propuesta del Consejo, y en los actos de la Sala de Justicia ó del Reunido en que intervengan, se sentarán frente á la Presidencia y en pavimento inferior.

En los demás actos se les destinará un asiento especial en el estrado.

TÍTULO VI

DE LAS REGLAS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA

Art. 124. Es competente para conocer de la causa la Autoridad del Ejército ó distrito en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, aunque su autor ó autores pertenezcan á fuerzas que dependan de otro distrito militar.

Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito, conocerán por el orden siguiente:

1.º La Autoridad judicial del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

2.º La del en que el reo presunto tuviera su destino.

3.º La del en que hubiese sido aprehendido.

Art. 125. Una sola Autoridad judicial conocerá de los delitos conexos y de los incidentales.

En las causas por delitos conexos tendrá preferente competencia la Autoridad judicial que hubiese empezado primero á conocer, y en igualdad de tiempo, la que persiga el delito que tenga señalada pena más grave.

Art. 126. Cuando resulten complicados en una misma causa individuos de diferentes categorías, dictará sentencia el Tribunal llamado á juzgar al más caracterizado.

Cuando se trate de los delitos de traición, rebelión y sedición cometidos en distintos lugares, aunque medie concierto previo al efecto, podrá conocer de cada uno de dichos delitos la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en que se hubiere cometido.

Art. 127. Cuando un Ejército ó un cuerpo se disuelva, las causas pendientes en él se continuarán por la Autoridad judicial del territorio á que se destine á los procesados.

Si los complicados en una misma causa fuesen destinados á distintos territorios, conocerá respecto de todos la Autoridad judicial del distrito en que el Ejército ó cuerpo se disuelva.

Art. 128. Los procedimientos contra individuos de tropa por primera deserción, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquellos se presenten ó hayan sido aprehendidos.

Art. 129. Cuando los cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

Esto, no obstante, la autoridad judicial del distrito en que la causa tuviese origen, podrá retener su conocimiento,

siempre que por hallarse las pruebas en la localidad, ó por otras circunstancias muy especiales, lo crea conveniente.

En este caso dará conocimiento á la Autoridad judicial respectiva y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las causas de Consejo de guerra de cuerpo que fueren retenidas, serán falladas por el de plaza que corresponda.

Art. 130. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en país extranjero deba ser juzgado en España, la Autoridad judicial del distrito de que aquél proceda.

Art. 131. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de abintestado de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército, las Autoridades militares de la localidad, y en su defecto, los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.

Art. 132. Cuando algún individuo del Ejército, separado de su cuerpo, falleciese en navegación, practicará las primeras diligencias de abintestado, el Comandante ó Capitán del buque que lo condujere, entregándolas para su continuación á la Autoridad competente del punto de arribada español.

TITULO VII

DE LOS JUECES INSTRUCTORES, FISCALES, SECRETARIOS DE CAUSA Y DEFENSORES

CAPITULO PRIMERO

Del Juez instructor.

Art. 133. El Juez instructor es el encargado de la formación de las actuaciones judiciales.

Art. 134. El nombramiento de Juez instructor se hará para cada causa por la Autoridad militar que ejerza la jurisdicción, ó por las Autoridades ó Jefes militares que den la orden de proceder ó de prevenir la formación del procedimiento, según sus atribuciones respectivas, y recaerá siempre en General, Jefe ú Oficial que dependa de la Autoridad ó Jefe que lo nombre.

Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales generales, será nombrado Juez instructor

un Oficial general ó Jefe; bastando que tenga el empleo de Coronel, aunque sea superior la categoría del más caracterizado de los presuntos culpables. Para las de Consejo de guerra ordinario, serán nombrados los Comandantes fiscales de los Cuerpos, ó un Capitán ú Oficial subalterno.

Para las de que conozca, en única instancia, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, designará éste por turno, y atendiendo á la naturaleza del delito perseguido, el Consejero militar ó Togado que haya de instruir las.

Las funciones del Consejero instructor se limitarán á la práctica de las diligencias procesales.

Art. 135. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere Oficial de la categoría correspondiente para ser nombrado Juez instructor, se recurrirá á los de graduaciones inferiores en orden sucesivo.

Art. 136. El nombramiento de Juez instructor de causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra de Oficiales generales, deberá ser aprobado por la Autoridad judicial, si hubiere sido hecho por Autoridad inferior ó Jefe militar.

Art. 137. El Juez instructor dependerá únicamente de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento.

CAPITULO II

Del Fiscal.

Art. 138. El Fiscal es el encargado de ejercitar la acción pública ante los Consejos de guerra.

Art. 139. En las causas de Consejo de guerra de Oficiales generales en que se haga aplicación del Código penal común, desempeñará las funciones fiscales el Teniente Auditor del distrito.

En las de Consejo de guerra ordinario en que se aplique dicho Código podrá desempeñarlas el Teniente Auditor ó cualquier otro individuo del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 140. Cuando el delito que se persiga sea militar, ó se trate de dos ó

más delitos, unos militares y otros comunes, ejercerá las funciones fiscales un General, Jefe ú Oficial del Ejército de categoría igual ó superior á la del más caracterizado de los presuntos culpables.

En cuanto al nombramiento y dependencia del Fiscal militar se observarán las reglas establecidas en los artículos 134, 135 y 137.

No tendrán, sin embargo, la facultad de nombrarle los Jefes militares que den la orden de proceder ó de prevenir la formación del procedimiento.

Las funciones de acusación serán siempre desempeñadas en el Consejo Supremo por sus Fiscales.

CAPÍTULO III

Del Secretario de causas.

Art. 141. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales.

Art. 142. El Secretario será nombrado por la misma Autoridad ó Jefe militar, en la propia forma y bajo igual reglas que el Juez instructor.

En las causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra ordinario, podrá hacer el nombramiento de Secretario el Juez instructor, si no le nombrare la Autoridad ó Jefe que dé la orden de proceder.

Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales recaerá el nombramiento en un Capitán ó subalterno, y para las de Consejo de guerra ordinario en un sargento, cabo ó soldado.

En las causas de que el Consejo de Guerra y Marina conozca en única instancia, desempeñará las funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores.

DISPOSICIÓN GENERAL A LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 143. Los cargos de Fiscal instructor y Secretario de causa son obligatorios, con las únicas excepciones de incompatibilidad ó exención prevenidas en la ley.

CAPÍTULO IV

Del defensor.

Art. 144. Todo procesado cuya causa haya de terminar por sentencia del Consejo de guerra ó del Supremo de Guerra y Marina, tiene derecho á elegir defensor. Al que no haga uso de este derecho se le nombrará de oficio por la Autoridad judicial ó por el Consejo Supremo.

Art. 145. El nombramiento de defensor recaerá necesariamente en Oficial de las armas, institutos ó cuerpos auxiliares del Ejército, para las causas que se instruyan en los Ejércitos en campaña y plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y para las que en cualquier tiempo se sigan por los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia y debilidad en actos del servicio, abandono del mismo, indisciplina, insulto á superiores, desobediencia y todos los que tengan carácter militar. En los demás casos podrá recaer en Abogado con estudio abierto y que esté autorizado para ejercer la profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 146. Para el nombramiento de defensor militar se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina podrán elegir entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en el distrito de Castilla la Nueva, aunque la residencia sea eventual. También podrán ratificar el nombramiento del que hubiere hecho su defensa en el Ejército ó distrito, siempre que el mismo no hubiere dejado de residir en la Península.

2.ª Las personas que deban ser juzgadas por los Consejos de guerra de Oficiales generales, podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad en que la causa se siga, ó pertenecientes al mismo Ejército ó distrito.

3.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo de guerra ordinario, lo elegirán entre los Oficiales y sus asimilados de la plaza, ó de la brigada en su caso.

Art. 147. El cargo de defensor es obligatorio para los militares, salvo los casos de incompatibilidad, exención ó excusa.

Para los Abogados es voluntario.

Si dos de los Abogados elegidos por el acusado se negasen á aceptar la defensa, se le requerirá para que nombre defensor militar, y en último caso se le nombrará de oficio entre los de esta clase.

Art. 148. Los Abogados quedarán sometidos á la jurisdicción de Guerra sólo por las faltas que cometan en el desempeño del cargo de defensor ó con ocasión del mismo, debiendo aplicárseles los preceptos de esta ley referentes á correcciones disciplinarias.

TÍTULO VIII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, EXENCIONES, EXCUSAS Y RECUSACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De las incompatibilidades, exenciones y excusas

Art. 149. El Presidente, los Consejeros y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, el Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra, los Auditores, Jueces instructores, Fiscales y Secretarios de causas no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando tengan alguna causa de incompatibilidad.

Art. 150. Son causas de incompatibilidad:

1.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó segundo de afinidad con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos con el Fiscal ó con alguno de los Jueces.

2.º El mismo parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado, ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de los procesados.

3.º Haber sido denunciado ó acusado por alguno de éstos ó de los ofendidos como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

4.º Haber sido defensor de alguno de los acusados ú ofendidos.

5.º Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo.

6.º Ser ó haber sido en alguna ocasión denunciador ó acusador de alguno de los procesados ú ofendidos.

No se considerará comprendido en ninguno de los dos números anteriores el Jefe ú Oficial que se hubiere limitado á transmitir la denuncia ó parte origen del procedimiento.

7.º Ser ó haber sido tutor ó curador ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de los procesados ú ofendidos.

8.º Tener pleito pendiente con el acusado ó con el ofendido.

9.º Tener interés directo en la causa.

10. Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con el acusado ó con el ofendido.

11. Ser Capitán ú Oficial de la compañía de alguno de los procesados, ó tenerle, por cualquier otro concepto análogo, bajo dependencia inmediata y directa en el momento de cometerse el delito.

En las causas contra individuos de la Guardia civil y Carabineros, se entenderá que no dependen inmediatamente del Capitán y Oficiales de su compañía los que pertenezcan á distinta sección.

Cesará también la incompatibilidad, cuando se hallase aislada una compañía ó unidad análoga de cualquier cuerpo del Ejército, y se careciere de Oficiales extraños á ella.

12. Hallarse procesado ó extinguiendo condena ó arresto en virtud de providencia gubernativa.

Art. 151. Están exentos de formar parte de los Consejos de guerra como Presidentes ó Vocales.

1.º Los Ministros de la Corona, los Capitanes Generales de Ejército y los Generales, Jefes y Oficiales que por tener destino en el Ministerio de la Guerra, Consejo de Estado, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Junta superior consultiva de guerra, Inspecciones generales de las armas, cuerpos é institutos del Ejército, Consejo de inútiles y huérfanos de las guerras de la Península y Ultramar, Caja General de Ultramar y demás centros del ramo de Guerra y dependencias de los mismos, los que sirvan á las inmediatas órdenes del Rey ó en el Cuerpo de Alabarderos; los que pertenezcan á los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros ó á los de Orden público y asimilados al primero en las posesiones de Ultramar, ó por otras causas no dependan directamente de la Autoridad judicial superior del Ejército ó distrito, ó de la que haya de hacer el nombramiento en los respectivos casos.

La exención relativa á los Oficiales de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpos similares á aquélla, se entenderá limitada á los casos en que no se trate de Consejo de guerra de cuerpo, ó no se halle reconcentrada la fuerza de los mismos, pasando á depender de la Autoridad militar.

2.º Los Oficiales generales que figuran en la escala de reserva.

3.º Los Jefes y Oficiales de comunicaciones militares.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3.000.

Núm. 2.403.

D. Luis Rodríguez Bolaños, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Enriquez y Enriquez, representante de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 7 de los actuales, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Don Bonete*, de mineral cobre, sita en el término de Hinojosa y sitio llamado Viñas de Valderrama ó mina *Don Bonete*, lindando por todos vientos con terrenos de la propiedad de D. Bartolomé Murillo, vecino de Hinojosa; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo más al S. de un pozo mampostado, situado al lado de una excavación antigua. Desde él se medirán en dirección E. 50° S. 100 metros y se colocará la primera estaca; de esta en dirección O. 50° N. 250 metros la segunda; de esta en dirección S. 50° N. 200 metros la tercera; de esta en dirección S. 50° O. 500 metros la cuarta; de esta en dirección E. 50° S. 200 metros la quinta; de esta en dirección N. 50° E. 250 metros llegando á la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las diez pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, *Luis Rodríguez*.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.998.

Núm. 2.404.

D. Luis Rodríguez Bolaños, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Enriquez y Enriquez, representante de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 de Octubre actual, solicitando se le concedan diez y nueve pertenencias para la mina denominada *Los Almadenes*, de mineral plomo, sita en el término de Hinojosa y sitio llamado Los Almadenes, lindando por todos vientos con terrenos de varios particulares; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras situado sobre unos trabajos antiguos á 100 metros próximamente al S. del camino

viejo de Córdoba. Desde dicho punto de partida se medirán en dirección S. 100 metros y se colocará la primera estaca; de esta en dirección E. 300 metros la segunda; de esta en dirección S. 100 metros la tercera; de esta en dirección E. 300 metros la cuarta; de esta en dirección N. 200 metros la quinta; de esta en dirección O. 200 metros la sexta; de esta en dirección N. 100 metros la séptima; de esta en dirección O. 700 metros la octava; de esta en dirección S. 200 metros la novena; de esta en dirección E. 300 metros, llegando á la primera estaca. La concesión solicitada coge parte del terreno ocupado por la mina caducada *San Antonio*, quedando así cerrado el perímetro de las diez y nueve pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, *Luis Rodríguez*.

Núm. 2423.

Por D. Juan Ariza Escudero, se ha presentado un escrito renunciando á la prosecución del expediente de registro *San Antonio de Fátua* núm. 2.944, del término de esta capital y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Agosto último. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose nulo fenecido y sin curso referido expediente, y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 13 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, *Luis Rodríguez*.

Núm. 2430.

Por D. Claudio Malagrida apoderado de D. José García Suesa, se ha presentado un escrito renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *Fatriarca San José* número 2860, del término de Hornachuelos, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 27 de Marzo último. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose nulo fenecido y sin curso el citado expediente, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 14 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, *Luis Rodríguez*.

Ferrocarriles

Núm. 2531.

La Dirección general de obras públicas, ha remitido á este Gobierno de provincia el proyecto presentado por la Compañía de los ferrocarriles andaluces en solicitud de que se declare de utilidad pública, y se le otorgue la con-

cesión del de Belmez al Horcajo, de servicio particular y uso público, con la memoria, planos, presupuesto y demás documentos que exige el art. 6.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de obras públicas de 13 de Abril del mismo año; y para conocimiento de las autoridades y del público, he dispuesto su publicación en el BOLETIN OFICIAL y en *Gaceta de Madrid*, según previenen los artículos 13 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y el 3.º del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se tengan por conveniente, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en ambos periódicos oficiales, á cuyo efecto quedan de manifiesto los documentos mencionados, en el Negociado de obras públicas de esta Sección de Fomento, calle de Pompeyos núm. 2.

Córdoba 14 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, *Luis Rodríguez*.

Circular número 2.421

En la madrugada del 8 actual, han sido robados del término de Almodóvar y sitio denominado Matallana, la caballería y efectos que á continuación se expresan. En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la caballería y efectos citados, que pondrán á disposición del Juzgado respectivo, para los efectos de justicia.

Córdoba 11 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, *Luis Rodríguez*.

Señas de la caballería.

Una burra, rucia, chata, mediana y cerrada.

Efectos

Una enjalma, un albardón y una silla, seis cubiertas de jerga marcadas con E. P., cuatro mandiles con la misma marca, dos capotes de paño, un par de zajones de cuero, una colcha de lana á cuadros encarnados, otros zajones de cuero, y una escopeta de un cañón recortado.

Circular núm. 2.422.

En la noche del 5 del actual, desaparecieron del real de la feria en Baena, las caballerías que á continuación se expresan, las primeras de la propiedad del vecino de la ciudad de Cabra Rafael Luque Espada y la segunda, de Antonio Espejo Garrido natural de Martos. En su virtud encargo á las señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas, las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren á disposición del Juzgado respectivo, para los efectos de justicia.

Córdoba 11 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, *Luis Rodríguez*.

Señas de las caballerías

Una mula, negra, roma, de ocho á nueve años, con la marca, un lunar blanco en el lomo, sin hierro y una burra, blanca, cerrada, mediana, con una cicatriz en el pescuezo.

Una burra, pequeña, de seis años, bien hecha, raya de mulo y sin hierro.

AYUNTAMIENTOS

Cañete de las Torres

Núm. 2.425.

D. *Rafael Cantarero y Toro*, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de mil quinientas treinta pesetas, y debiendo proveerse en propiedad según acuerdo de la Corporación, se hace la presente convocatoria para que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía con los documentos que estimen conveniente acompañar, dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el día en que aparezca el primer anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público.

Cañete de las Torres 11 de Octubre de 1890.—*Rafael Cantarero Toro*.—El Secretario interino, *José María de Toro*.

Córdoba

Núm. 2.437.

Debiendo enagenarse en subasta pública una caballería mayor valuada peciorialmente en cuarenta pesetas y que sin dueño conocido apareció el cinco de Julio último en las calles de esta capital, se anuncia la celebración de dicho acto que ha de tener efecto el lunes veinte y siete del corriente mes, de una á dos de la tarde, en el despacho de esta Alcaldía, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la licitación; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo del justiprecio y que el rematante deberá ingresar en el acto el importe en que se le adjudique, en la caja de estos fondos municipales; cuya caballería se halla depositada en el Asilo de Mendicidad, para que pueda ser reconocida por los que tranten de interesarse en su adquisición.

Córdoba 13 de Octubre de 1890.—*Pedro Rey*.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba

Núm. 2.415.

D. *Francisco Fernández Vior*, Juez de

primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo fallecido el señor don Juan Mariano Algaba y Trillo Figuerola, hallándose desempeñando el encargo de Registrador de la propiedad de esta capital, se ha solicitado por su único heredero la devolución de la fianza que aquel tenía prestada para ejercer dicho cargo, así como por haberlo desempeñado antes en Granada y en Montilla; lo cual se publica por medio del presente, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 306 de la ley Hipotecaria, á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan que ejercitar algún derecho en contra de semejante pretensión.

Córdoba treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa.—*Francisco Fernández Vior*.—El secretario de gobierno, Licenciado *Rafael Pellitero*.

Lora del Río

EDICTO

Núm. 2.416.

D. *Manuel Gómez Quintana*, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la noche del dos al tres del actual, fué robada la Ermita de la Virgen de la Soledad, de la villa de Cantillana, y sustraídas las prendas y efectos que luego se dirán, y como hasta el presente no hayan podido ser recuperadas, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, á que practiquen las más eficaces diligencias en busca de los indicados objetos los que hallados que sean, ocuparán y se servirán remitirme juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, en calidad de detenidos; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por el indicado delito.

Señas de las prendas y efectos robados

Un vestido de la antedicha Imagen de la Virgen de la Soledad de dos trozos de tela distinta: la mitad ó sea la parte de atrás, es de tela de seda negra fuerte y antigua, y la de delante de terciopelo negro bordado de oro, figurando en la parte más baja un troncho de cardo con tres hojas largas caídas, una hacia la izquierda y las otras dos á la derecha una sobre otra; de este troncho sale una rama perpendicular á él con tres hojas cortas también de cardo, formando una especie de triángulo, terminando el dibujo con un ramo que contiene tres rosas, formando otro triángulo y entre ellas varias hojas de distintas clases, teniendo cerca del tronco una rosa de las llamadas de pasión terminando el vestido por la parte baja y por su delantera, con una guardilla figurando canutos de oro.

Un manto de terciopelo negro, que tiene por su parte baja, cinco metros cuarenta centímetros de extensión, y cuatro metros veinte centímetros de altura, bordado en oro por todas sus partes, figurando el dibujo unas veces rosas ó flores de tulipanes, muchas de las llamadas de pasión, jazmines, é infinidad de hojas pequeñas de distintas

clases, partiendo el dibujo de un lazo grande de relieve, junto al cual hay dos asas, teniendo alrededor todo el manto un encage de oro.

Varios canutos de metal amarillo con baño de plata, que sirven para revestir las varas de un palio, teniendo cada uno veinte y nueve centímetros de largo por cuatro de diámetro, y siendo de figura de un octógono.

Dado en Lora del Río á 9 de Octubre de 1890.—Manuel Gómez Quintana.—El Secretario, Antonio Navarro.

Baena

Núm. 2.398.

D. Segundo Achistegui y Gelos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita al jitano Carlos Muñoz Fernández, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado para recibirle cierta declaración en la causa que en el mismo se instruye contra Francisco Zafra Muñoz y otros por tentativa de hurto en el cortijo de Arroyuelos de este término; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Baena 7 de Octubre de 1890.—Segundo Achistegui.—El actuario, Esteban Bujalance.

Rambla

Núm. 2.406.

D. Julián Callejas y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Esteban Antonio Palomino Torres, natural y vecino de Lucena, de veintitres años de edad, soltero, vendedor de flores, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para extinguir en la cárcel de este partido, la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de Córdoba, en sentencia de 11 de Marzo último, recaída en causa que en este dicho Juzgado se le siguió por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar; encargando á todas las autoridades y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca y captura de dicho individuo y si fuere habido, lo remitan á la cárcel de este partido, y á disposición de este dicho Juzgado.

Dado en la Rambla á 9 de Octubre de 1890.—Julián Callejas.—Por mandado de S. S., Antonio López del Maorl.

Andujar

Núm. 2.387.

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del partido de esta ciudad.

Por el presente se citan, llaman y emplazan, á José López y otro sugeto que le acompañaba en esta ciudad, y cuyas señas al final se expresan, para

que en el término de quince días, contados desde que se inserte el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Córdoba y Jaen, se presenten en la cárcel pública de esta referida, á responder de los cargos que les resultan en el sumario por hurto de una caballería, propia de don José Carrillo, hecho que tuvo lugar en la tarde del ocho de Septiembre del año anterior, en la feria de esta población; apercibidos, que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todos los individuos de la policía judicial, practiquen las diligencias convenientes, para conseguir la captura de expresados sugetos, y en caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Andujar á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa.—J. García.—Por su mandado, Francisco García, Secretario.

Señas de los sugetos

Uno de ellos, estatura alta, delgado, de unos 35 años, moreno, bigota y pelo negro, vestido con chaqueta, chaleco y pantalón color ceniza oscuro, botinas blancas, sombrero hongo negro.

Y el otro, pequeño, algo grueso, de unos 35 años, bigote y pelo negro; viste chaqueta, chaleco y pantalón oscuro, sombrero hongo negro, botinas blancas.

Priego

Núm. 2.372.

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente única requisitoria se llaman á Bartolomé Mejías, posadero que ha sido en la ciudad de Lucena, por el año de 1884, á su muger y al criado nombrado Francisco, que parece hace dos años marcharon al pueblo de Casariche, para que en el término diez días, contados desde la inserción de la misma en los *Boletines Oficiales* de Córdoba y Sevilla, comparezcan en este Juzgado para declarar en la causa criminal que se instruye de oficio contra Miguel Moya Serrano, sobre hurto de dos caballerías mulares de la pertenencia de Antonio José Uceda de esta vecindad, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego de Córdoba á 4 de Octubre de 1890.—Juan José Rueda.—Por mandado de S. S., José Gómez.

Santa Eufemia

Núm. 2.412.

D. Joaquín Aranda y Ruiz, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo, penden autos de juicio verbal, á instancia de don Juan María Romero Jurado, de estos vecinos, por pago de cantidad, contra Francisco Antonio Cerrallero, maestro herrero que fué del establecimiento titulado "Santa Eufemia," de este término municipal, é ignorándose el pa-

radero de dicho demandado, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, en sus artículos doscientos sesenta y nueve y setecientos veinte y cinco, y á fin de que pueda tener lugar la notificación, he ordenado en providencia de esta fecha, que la comparencia ha de tener lugar el día veinte y dos del actual y hora de las diez de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Llana número 16, bajo prevención de que si no compareciese, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lo que hago público por medio del presente, á los fines indicados.

Dado en Santa Eufemia á dos de Octubre de mil ochocientos noventa.—Joaquín Aranda.—Ante mí: El secretario, Dionisio Romero.

Izquierda de Córdoba

Núm. 2.389.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama, por término de diez días, á don Antonio Pascual Lara, que parece es vecino de Marchena, sin que consten otros datos, para que dentro de ellos, comparezca en este mi Juzgado, para recibirle cierta declaración que tengo acordada en la causa que estoy instruyendo, contra Ana Ruiz y Ana Iglesias, por haber encontrado en su poder cierta cantidad de monedas falsas; previniéndose á indicado sugeto que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á siete de Octubre de mil ochocientos noventa.—Manuel S. Belmonte.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Agencia egecutiva de Carcabuey

Núm. 2.426.

D. Juan Galisteo Rico, agente egecutivo para el cobro de los descubiertos en favor del establecimiento del Fósito de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente egecutivo que se sigue contra Simón Ballesteros Lopez y María Rosario Burgos Secilla, por el descubierto que les aparece en favor del Fósito de esta villa, en providencia de hoy, recaída en dichos autos y mediante á no haber habido licitadores en la subasta celebrada en este día, se sacan en pública subasta por término de cinco días, y con la rebaja proporcional, los bienes que le resultan embargados, los cuales, detallados, son:

Bienes inmuebles de Simón Ballesteros Lopez y María Rosario Burgos Secilla

1.º Una pieza de tierra plantada de viña y olivar, de cabida de sesenta y cinco celemines, de los setenta y seis celemines que posee en distintos pedazos, al sitio de Campanillas, de este término, equivalentes á dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y treinta centiáreas, que lindan al Norte tierras de D. Ildefonso Ramirez, Este la sierra de los Poyos, Sur los de D. Juan Ramirez Palomeque y Occidente el mismo Palomeque, y la que ha quedado reducido su valor á trescientas pesetas. 300

Cuyo remate tendrá lugar el día quince de los corrientes, en la puerta de las Casas Consistoriales, desde la hora de las diez á las doce de su mañana, en el que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor quedado; que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores el tres por ciento del valor en que figura, el que quedará en parte como capital de aquel en cuyo favor se remate; que se han de conformar los licitadores con los títulos que existan ó los supletorios que á costa del rematante se instruyan; que se ha de hacer entrega del importe del remate al ser requerido, y si no cubriese este el capital y costas causadas serán de cuenta del rematante los gastos de escritura; que el deudor podrá librar sus bienes, abonando antes el capital y costas.

Carcabuey 10 de Octubre de 1890.—El Agente egecutivo, Juan Galisteo Rico.—El Alcalde constitucional, Rafael Cubero.

Núm. 2.427.

Hago saber: Que en el expediente egecutivo que se sigue contra Vicente Trillo Franco, por los descubiertos que le aparecen en favor del Fósito de esta villa, y mediante á no haber habido licitadores en la subasta celebrada en el día de hoy, ha recaído providencia en dichos autos, por la cual se sacan en pública subasta por término de cinco días, y con la rebaja proporcional, los bienes que le fueron embargados, los cuales son:

Bienes inmuebles de Vicente Trillo Franco

1.ª Una pieza de tierra calma con plantas de olivo, de cabida de veinte y dos celemines, equivalentes á ochenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas y setenta decímetros cuadrados, situada en la era de Mesica, de este término, que lindan al Norte terrenos de José Serrano Navas, Sur, Este y Occidente, los de D. Antonio Ramón Benitez Vargas, cuyo fondo se haya gravado con un capital de censo en favor del caudal de propios de esta villa ascendente á doscientos cincuenta reales, réditos años siete y medio reales, y la que ha quedado reducido su valor á la suma de cuatrocientas diez y siete pesetas. 417

Cuyo remate tendrá lugar en las puertas de las Casas Consistoriales, desde la hora de las diez á las doce de su mañana del día diez y seis de los corrientes, en cuyo acto se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor quedado; que para tomar parte en la subasta, han de consignar los licitadores el tres por ciento del valor que representa, el que quedará en parte como capital pago del remate; que existen títulos legalizados con los que han de conformarse los licitadores, y en caso contrario si exigiesen otros serán los gastos de su cuenta; que el importe del remate se ha de hacer íntegro sin que se tenga en cuenta como abono el importe del gravámen con que está la finca afectada y el que ha de entregar el rematante al ser requerido; y si no cubriese el capital y costas el producto del remate, en este caso será de cuenta del rematante los gastos de escritura; que el deudor podrá librar sus bienes, abonando antes de la hora señalada el capital y costas.

Carcabuey 11 de Octubre de 1890.—El agente egecutivo, Juan Galisteo Rico.—El Alcalde constitucional, Rafael Cubero.